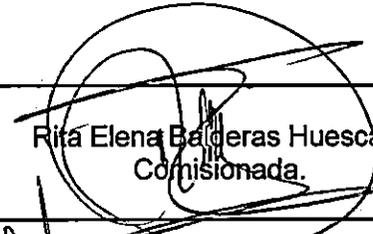


Versión Pública de RR-0185/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 24 de junio de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 27 de junio 2024 y Acta de Comité número 12/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0185/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman..	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: Revocación parcial.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0185/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de enero de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la Fiscalía General del Estado, misma que fue asignada con el número de folio 210421524000026.

II. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.

III. El veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0185/2024**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones mediante correo electrónico y no anunció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas y señaló que remitió al recurrente una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara algo en contra.

VII. En auto de dos de abril de este año, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para expresar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y la ampliación de su respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado; asimismo, se continuó con el procedimiento, en el sentido, se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es **procedente** en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe con justificación anexó, entre otras pruebas, las copias simples de la impresión de su correo electrónico y el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los cuales se observa que los días ocho y once de

marzo de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó la negativa de entregar la información solicitada.

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial le señaló al recurrente lo siguiente:

“...Primero. - Este Sujeto Obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, la información relativa a las intervenciones de comunicaciones, solo podrán extraerse de los documentos físicos que constan en las carpetas de investigación. Para lo cual, y como ya fue indicado en la repuesta primigenia, dentro de los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de la solicitud; por tanto, para satisfacer su derecho de acceso a la información, de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en aquellos casos en que la información solicitada que se encuentre en posesión del sujeto obligado implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En consecuencia, para otorgar el acceso a los documentos que contienen la información, materia del presente recurso, se realizó el análisis de la información que fue requerida, para determinar si los documentos o la información es de carácter pública o encuadraba en la hipótesis de ser información susceptible de ser clasificada como reserva o confidencialidad.

Al disponerse que, la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan, si la información en su poder configura alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que a la letra dice:
Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,

órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

Ahora bien, se le hace saber que la Fiscalía General del Estado, al recibir una denuncia, querrela o requisito equivalente de un hecho que la normatividad penal señale como delito, se inicia una averiguación previa o carpeta de investigación, según sea el caso, y la documentación de los actos de investigación que realiza el Agente del Ministerio Público se efectúa en archivos físicos; es así que, las investigaciones contienen datos personales y sensibles de las víctimas (como lo es: el nombre, edad, dirección, número de identificación, entre otros) y probables responsables, así como, información relacionada con la investigación de los hechos denunciados y los actos iniciales de investigación, misma que es de carácter reservado; motivo por el cual, se determina que no es posible entregar la información en el estado que guarda. Como consecuencia, para estar en aptitud de atender a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se deberá realizar la clasificación procedente a cada caso en particular y elaborar la versión pública que corresponda, a fin de entregarle la información, previo pago de los derechos por concepto de la elaboración y reproducción de las versiones públicas correspondientes.

Lo anterior, bajo la obligación de proteger los datos personales de las personales de los individuos que intervienen en la investigación, es decir, de la víctima, imputado y testigos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como, de los artículos 100, 102, 103, 107, 106 fracción I, 109 y 116 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 126, 130, 134 fracción I, 135, 136, 137, 155 inciso a), demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como, los numerales Cuarto, Séptimo, Trigésimo octavo y Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; normatividad que determina que los Datos personales, consistentes en: los nombres de las personas, (las víctimas, imputados, testigos, defensores públicos o cualquier otra persona física que intervinieron en las investigaciones), y los números telefónicos, domicilios, número de identificación, entre otros, es información considerada Confidencial y bajo esa premisa debe mantenerla este sujeto obligado.

En concordancia con lo que antecede, la norma constitucional garantiza en su artículo 6 apartado A), Fracción II, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, lo que supone un límite al derecho de acceso a la información, tal como lo ha sustentado el máximo tribunal en la tesis:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

...

Consideración basada en brindar a sus ciudadanos la protección de los derechos primordiales, con el objeto de proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa de manera, que cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Debe tomarse en cuenta, que las personas que intervienen en el procedimiento penal, por ese simple hecho, no pierden la protección de su ámbito personal, que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en las leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de excepción, que consistente en la información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la Norma Constitucional, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 16 constitucional: "(...)Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros. (...)", de donde se desprende el garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Cabe destacar que por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho a la privacidad, tutelado en los artículos 1, 2 y 11, numerales de los que se advierte el impedimento de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, tutela que se extiende respecto de todas las personas, sin que de ello depende que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que la restricción que supone el derecho a la privacidad.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por su parte establece los principios rectores que deben observar los Sujetos, del que se desprende el principio de Confidencialidad, mismo que garantiza al titular, que sus datos no serán entrados o tratados, sino,

únicamente para el fin con que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en las normas que regulan la actuación del responsable, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley, y que a la letra dice:

"Los Datos Personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente."

Así mismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Puebla, establece:

"Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. (...)"

Pues que se desprende de los preceptos que anteceden, los sujetos obligados, solo podrán entregar los datos personales, si media consentimiento expreso del titular o por disposición legal, en atención a que, de los derecho que dispone el titular de los datos, está el oponerse al tratamiento de los mismos o a su publicación, acciones que le podrían causar efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

La información contenida en las investigaciones, específicamente, la inherente a la calidad o condición de una persona dentro del procedimientos penal, no son susceptibles de ser públicos, puesto que pertenecen a la los datos sensibles de un apersona, y se encuentra en el ámbito de las excepciones al principio de publicidad de la información, atendiendo a la su naturaleza se requiere del consentimiento de los individuos para su difusión, que cabe precisar que son todos aquellos referentes a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y que de conformidad con el artículo 5 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es: "(...)/VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas; IX. Datos Personales Sensibles: Aquéllos que se refieren a la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa mas no limitativa, los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos; (...)"

Por otra parte, los documentos que contiene la información requerida, contiene datos de la investigación de los hechos en la comisión de un delito, mismos que no pueden ser entregados, puesto que su publicidad pondría en riesgo la finalidad de la investigación u las consecuencias que trae ello, esto es, el derecho de la víctima al acceso a la justicia y la reparación del daño, la protección de la sociedad en su conjunto a la seguridad y la prevención para que no se cometa nuevamente la conducta tipificada; si bien es cierto que, el Estado debe garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, siempre que la publicidad de la información no se traduzca en una afectación de intereses de seguridad, sociales o de terceros; la limitación al ejercicio de este derecho se encuentra regulado por las leyes de la materia, la cual se encuentra en lo establecido en el artículo 113 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normas aplicables que sustentan la reserva de la información que obra en los archivos de la Fiscalía General del Estado.

A fin de robustecer el análisis que se realiza, cabe señalar que el artículo 95 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla, establece: "(...) Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. (...)”

En las atribuciones previstas para el Agente del Ministerio Público, se encuentra la investigación de los hechos que la ley penal señale como delitos, un hecho que resulta en una afectación para la víctima y la sociedad, por lo que la publicidad de la información podría causar un irreparable daño a la víctima, al no ser cuantificable el menoscabo recibido. Por ende la información de las investigaciones que se integran, contiene datos de las personas que intervienen en la misma, las circunstancias del modo, tiempo y lugar en el que fueron cometidos los hechos, así como las actuaciones que se han generado dentro de la investigación para sustentar el hecho que la ley señala como deliro, razón por la cual a fin de evitar la menor divulgación que puede propiciar o conllevar un riesgo grave a la conducción de la investigación, además del riesgo que pudiera tener que el servidor público investigado se sustraiga de la acción penal.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo numeral 218 establece:

“Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de

molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Para este sujeto obligado la investigación que se realiza y las consecuencias que trae aparejadas el ejercicio de la acción penal, tanto para la sociedad, como para la víctima del delito, son prioritarias, y debe ser mantenida en reserva, tal como disponen el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes en materia de Transparencia, que establecen dentro de sus disposiciones de manera expresa la restricción que son objeto las investigaciones que se llevan a cabo por el Ministerio Público en etapa de investigación, por ende, esta Fiscalía está obligada acatar, razón por la cual no procedente hacer pública la información que forme parte la investigación que se ha realizado, ya que como se ha dicho entorpecería el actuar del Ministerio Público para sustentar el ejercicio de la acción penal, y como consecuencia sustentar conforme a derecho corresponde, y lograr la reparación del daño causado a la víctima.

Ahora bien, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a la información, no menos cierto es que, se debe privilegiar el principio pro persona tratándose de la víctima, el cual no se debe de dejar de ver, ya que conlleva al acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica no solamente que se cuente con Tribunales que estén en aptitud de impartir justicia de manera pronta, imparcial y gratuita, sino además, entraña la obligación del Estado de llevar ante los tribunales a las personas que han transgredido el orden social, así pues la obligación del Estado no sólo se constriñe en poner en conocimiento del órgano jurisdiccional los hechos penalmente relevantes, cuando existe algún autor o participe de los mismos, sino además la realización de todas las acciones en favor, a fin de evitar que dicha persona evada la acción de la justicia, a través de hacerse sabedor por sí o por interpósita persona de la investigación iniciada en su contra, o de las acciones realizadas por la autoridad ministerial para dar con su paradero y llevarlo ante la Justicia,

Segundo. - Como fue indicado, en la respuesta precursora, la información estadística que elabora esta Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo

09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

De lo anterior, esta fiscalía entrego la información estadística con la que se contaba; ahora bien, se hace del conocimiento que las modalidades disponibles para el acceso a la información de su solicitud, son las establecidas en el artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que signa lo siguiente:

(...)

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. (...)"

Aunado a lo anterior, el artículo 162 de del mismo ordenamiento jurídico, establece:

"El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;**
- II. El costo de envío, en su caso, y**
- III. La certificación de documentos cuando proceda.**

Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

Por su parte, el artículo 164 de la Ley supra citada, signa:

"La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas

necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma."

De lo anteriormente expuesto, esta Unidad de Transparencia le informa que, no se cuenta con un documento estadístico que contenga la expresión de los datos estadísticos que requiere respecto de las intervenciones de comunicaciones, este dato solo podrá extraerse de los documentos físicos que constan en las carpetas de investigación, por lo que con estricto apego a la normatividad de la materia, los diversos tipos de modalidades de entrega que encuadra el numeral 148, fracción V, se encuentran disponible para cualquier solicitante de manera muy específica en su caso, siendo las modalidades de reproducción y entrega de la información con las que se dispone es la entrega de versiones públicas de los documentos que contiene el dato solicitado.

Atendiendo a las diversas modalidades que existen para la entrega de la información, por lo que esta autoridad tiene la obligación de analizar la naturaleza de la misma, y determinar si se llevan a cabo los mecanismos necesarios para la salva guardar de los datos personales y sensibles, así como las medidas necesarias para mantener el sigilo de las investigaciones, ello conforme a lo dispuesto en los numerales 113, 114, 115, 116, 123 y 134 de la Ley de Transparencia para el Estado, así como lo establece la propia Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior es así, toda vez que la información que requiere conocer, se encuentra contenida dentro de los expedientes que integran el actuar de esta Fiscalía General del Estado; que se derivan de recibir una denuncia, querrela o requisito equivalente de un hecho que la normatividad penal señale como delito, dando así inicio a una carpeta de investigación, que será integrada con las actuaciones que se deriven de actos de investigación que realiza el Agente del Ministerio Público, es así que, dentro de las carpetas de investigación por el delito de trata de personas integradas por esta Fiscalía en el periodo requerido, se desprende que las mismas contienen datos personales y sensibles de las víctimas (como lo es el nombre, edad, dirección, número de identificación, entre otros) y probables responsables, así como, información relacionada con la investigación de los hechos denunciados y los actos iniciales de investigación, misma que es de carácter reservado; motivo por el cual, no es posible entregar la información en el estado que guarda o ponerla a disposición para consulta in situ. En consecuencia, para estar en aptitud de atender a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se deberá realizar la clasificación procedente a cada caso en particular y elaborar la versión

pública que corresponda, a fin de entregarle la información en cualquiera de las modalidades de entrega y reproducción de la información, previo pago de los derechos por concepto de la elaboración y reproducción de las versiones públicas, así como los costos de entrega y reproducción disponibles, si así lo requiriera.

Aunado a lo anterior, para poder llevar acabo la entrega de documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, este sujeto obligado fundamenta y motiva su actuar en lo establecido en los numerales 118, 120 y 137, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de los cuales se desprende lo siguiente:

Artículo 118.- Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la Orden Jurídico Poblano la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 120.- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

*Artículo. - 137.-
(...)*

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Bajo el mismo orden de ideas, el Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se instruye:

"La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

Es así que, para elaborar la versión pública debe fotocoparse los documentos, y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados y reservados; por ello, lo que hace al pago de derechos por la elaboración y reproducción de las versiones públicas, la normatividad aplicable determina que: "(...) Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda. (...)"; de lo anterior, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024, en su Artículo 100 fracción XVII, establece: "Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas

siguientes: (...) XV. Por la elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja \$25.00."

Hay que mencionar además que, el hecho que independientemente de la modalidad de reproducción y entrega solicitada, los sujetos obligados pueden requerir una contraprestación por la elaboración de las versiones pública, en atención, a que la normatividad de la materia de transparencia y la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, permiten y determinan que para la obtención de la versión, tanto en físico y en digital, debe cubrirse un costo independiente por la elaboración y reproducción de las versiones públicas. Apoyando lo anterior, el Criterio 15/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

"DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA.

...
Como se puede apreciar, en lo resulto por la Corte, en los casos en que sea necesario generar la versión pública de los documentos que contienen la información requerida, es necesario que previamente la solicitante efectúe el pago del costo que generará su reproducción y elaboración, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción o modalidad de entrega de la información, por lo tanto, este sujeto obligado se encuentra facultado para requerir tanto el costo de la elaboración de la versión pública, y el costos por la reproducción o modalidad de entrega de la información.

Es así que, corresponde 318 (trescientos dieciocho) eventos en los se hizo uso de la intervención en su modalidad de geolocalización geográfica en investigaciones ministeriales, en tanto, los datos requeridos por el solicitante, consta en tres (3) hojas por cada investigación, por lo que la información citada constituye un total de novecientas cincuenta y cuatro (954) hojas.

Para la elaboración y reproducción de las versiones públicas, como ya quedó asentado en líneas anteriores, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024, en su Artículo 100 fracción XVII, establece: "Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XVII. Por la elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital por hoja \$25.00." por lo que el monto total a cubrir por las novecientas cincuenta y cuatro (954) hojas, es de \$ 23,850.00 (veintitrés mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Por lo que respeta a la modalidad en copia simple, de conformidad con el artículo 100 fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024, el cobro se realizará a partir de la vigésimo primera, por cada hoja deberá cubrirse es de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.). atendiendo a que la información corresponde a un total de novecientas cincuenta y cuatro (954) hojas, descontando las veinte hojas gratuitas, hace un total novecientas treinta y cuatro (934) hojas susceptibles de cobro, es decir, el monto a cubrir por la modalidad de copia simple, corresponde a \$23,350.00 (veintitrés mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

B. Para el caso de la modalidad en Copia certificada, de conformidad con el artículo 103 fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024, el costo por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja, es de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.). atendiendo a que la información corresponde a un total de novecientas cincuenta y cuatro (954) hojas, el cobro se realizará a partir de la vigésimo primera, por lo que hace un total novecientas treinta y cuatro (934) hojas susceptibles de cobro, es decir, el monto a cubrir por la modalidad de copia certificada, corresponde a \$ 23,350.00 (veintitrés mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N), más el costo de la elaboración y reproducción de las versiones públicas, que consta de 23,350.00 (veintitrés mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N), como quedó asentado en líneas anteriores, hace un total de \$ 46,700.00 (cuarenta y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.)

C. Para la modalidad de consulta in situ, atendiendo a lo instituido en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Por lo tanto, y como se acento en líneas anteriores, los documentos materia del presente recurso, corresponden a documentos que integran las carpetas de investigación, mismas que después de examinarse su contenido, estos documentos contienen datos personales y sensibles de las víctimas (como lo es: el nombre, edad, dirección, número de identificación, entre otros) y probables responsables, así como, información relacionada con la investigación de los hechos denunciados y los actos iniciales de investigación, misma que es de carácter reservado; motivo por el cual, no es posible entregar la información en el estado que guarda o ponerla a disposición para consulta directa. En consecuencia, para estar en aptitud de atender a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se deberá realizar la clasificación procedente a cada caso en particular y elaborar la versión pública que corresponda, a fin de poner los documentos en consulta directa o in situ; siendo versión publica la medida necesaria para garantizar la protección y salvaguardar la información clasificada, al no disponer de otro medio para tal efecto.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 100 fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024, y lo instruido en la resolución que cumplimentar, el cobro se realizará a partir de la vigésimo primera, por cada hoja deberá cubrirse es de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.). atendiendo a que la información corresponde a un total de novecientas cincuenta y cuatro (954) hojas, descontando las veinte hojas gratuitas, hace un total novecientas treinta y cuatro (934) hojas susceptibles de cobro, es decir, el monto a cubrir por la modalidad, corresponde a \$ 23,350.00 (veintitrés mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). Una vez cubierto los costos de elaboración de las versiones públicas, y transcurrido el plazo para la elaboración y reproducción de las versiones públicas, el recurrente contara con un total de cinco días hábiles,

elegidos a su elección, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia a realizar la consulta de la información, en un horario de 9:00 horas a 15:00 horas, previa cita.

D. Para el caso de la modalidad en Disco Compacto, de conformidad con el artículo 103 fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024, el costo por la entrega en Disco Compacto (CD), es de \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M.N.); además, de conformidad con el artículo 100 fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024, el cobro se realizará a partir de la vigésimo primera, por cada hoja deberá cubrirse es de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.). atendiendo a que la información corresponde a un total de novecientas cincuenta y cuatro (954) hojas, descontando las veinte hojas gratuitas, hace un total novecientas treinta y cuatro (934) hojas susceptibles de cobro, es decir, el monto a cubrir por la modalidad de versión pública, corresponde a \$ 23,350.00 (veintitrés mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); finalmente el consto total por la entrega de modalidad de Disco Compacto, es de un total de \$ 23,368.00 (veintitrés mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

E. Para el caso de la modalidad de envió por correo certificado, de conformidad Tarifador de envíos MEXPOST (SERVICIO POSTAL MEXICANO), es necesario que proporcione la dirección completa, del lugar al que desea que sea envía la información, a fin de poder realizar la cotización correspondiente; así mismo, de conformidad con el artículo 100 fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024, el cobro se realizará a partir de la vigésimo primera, por cada hoja deberá cubrirse es de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.). atendiendo a que la información corresponde a un total de novecientas cincuenta y cuatro (954) hojas, descontando las veinte hojas gratuitas, hace un total novecientas treinta y cuatro (934) hojas susceptibles de cobro, es decir, el monto a cubrir por la modalidad, corresponde a \$ 23,350.00 (veintitrés mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

De manera que, expuestos los costos de reproducción de cada una de las modalidades que establece la ley referida, para cada una de las modalidades de acceso a la información ofrecidas, el recurrente, en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Puebla, dispondrá de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para recoger la orden de pago, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, una vez realizado el pago correspondiente, y dentro del plazo de los treinta días hábiles deberá presentar copia del comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia, misma que tiene su domicilio en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez.

Entregado el comprobante de pago a la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir copia a las unidades responsables de la información, a más tardar al día siguiente de recepcionado el comprobante. Las Unidades responsables, una vez que tenga conocimiento del pago de los derechos realizado, deberá realizar la clasificación que corresponda a cada expediente y elaborar las versiones públicas en términos de los establecido en la normatividad aplicable, contando con un plazo no mayor de 20 días hábiles, para remitir al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado las versiones públicas a fin de ser aprobadas en términos de los dispuesto por la normatividad de transparencia aplicable.

Transcurrido el plazo otorgado a la unidad responsable de la información, se dará acceso a la información, según haya sido la elección del recurrente y los costos de reproducción pagados.

Para el caso de la modalidad de consulta in situ, transcurrido el plazo otorgado a la unidad responsable de la información, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público, el recurrente, contara con un total de cinco días hábiles, elegidos a su elección y previa cita, mismos que deberán solicitarse dentro del plazo de treinta días hábiles, posteriores a la conclusión del término que se le otorga a la unidad responsable, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia a realizar la consulta de la información, en un horario de nueve a quince horas. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

En tanto, las modalidades de entrega de información, según sea el caso, transcurrido el plazo otorgado a la unidad responsable de la información, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público, contara con un plazo de sesenta días hábiles para recoger la información, en un horario de nueve a quince horas en las instalaciones de la Unidad de Transparencia.

Finamente, se le informa que de no realizar el pago o no presentarse en los plazos establecidos, la Fiscalía General del Estado no tendrá la obligación de poner a disposición o entregar las versiones públicas, y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información."

De lo anterior, se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario al respecto, sin que, este haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de la ampliación de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado al agraviado se observa que no contaba con un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud, por lo que, otorgó el número de intervenciones a localizaciones geográficas o geolocalizaciones que realizó sin autorización de un juez federal o local, sin el nivel de desagregación solicitado, siendo trescientos dieciocho respecto del periodo del dos mil dieciocho a diciembre de dos mil veintitrés y ofreció todas las modalidades de entrega que permitía el mismo, por lo que, la autoridad responsable, con el alcance de respuesta solamente trató de perfeccionar su contestación original; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210421524000026, en la cual se requirió:

*"Solicito que se me informe **cuántas intervenciones a localizaciones geográficas o geolocalizaciones realizaron sin autorización de un juez federal o local, porque estuvo en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encontró en riesgo por hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, según lo establece el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, durante el 1 de enero del 2018 hasta el 31 de enero del 2024.***

De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:

1) En el caso de las intervenciones localizaciones geográficas o geolocalizaciones que se realizaron sin autorización de un juez federal o local por los supuestos referidos detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que realizó la intervención; número de intervenciones realizadas; fecha en que se realizó cada intervención; fecha en la que finalizó cada intervención; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada intervención; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar realizar la intervención; describir el objeto, causa o motivo para realizar cada intervención; detallar los fundamentos legales por el que se realizó cada intervención; número de días que realizaron cada intervención; descripción del tipo de información o datos a los que accedieron durante la intervención, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso.

2) Detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados del total de intervenciones que localizaciones geográficas o geolocalizaciones que se realizaron sin autorización de un juez federal o local por los supuestos referidos detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: cuántas de las intervenciones después de realizadas solicitaron que las ratificara un juez federal o local, precisado por tipo de juez; nombre o denominación de la instancia que solicitó la ratificación de cada intervención; de todas las intervenciones detallar cuántas fueron ratificadas, precisado por número de intervenciones fueron ratificadas en su totalidad, cuántas las ratificaron de forma parcial, motivo

que la que se autorizó y el fundamento legal que lo permitió; cuántas de las intervenciones realizadas no fueron ratificadas por el juez federal o local, motivo que la que se negó y el fundamento legal que lo avala.

3) En el caso del rescate y liberación de personas en las que intervinieron localizaciones geográficas o geolocalizaciones sin autorización de algún juez federal o local por los supuestos referidos, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada caso; descripción o detalle del presunto delito que investigaron; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso; sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso.

4) En el caso de las detenciones o aseguramientos de personas por intervenciones a la localización geográfica o geolocalización sin autorización de un juez federal o local por los supuestos referidos, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que intervino los registros; fecha en que se realizó la intervención; fecha en que finalizó la intervención; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que intervinieron; descripción o detalle del presunto delito que investigaron; número de personas detenidas o aseguradas, detallado por cada intervención; delito por el que se le acusó a cada uno de los detenidos o asegurados, detallado por cada intervención; número de detenidos o asegurados que fueron puestos en libertad, detallado por cada intervención, así como el motivo, causa o fundamento legal de su liberación; número de personas o asegurados sentenciados, detallado por cada solicitud, así como aclarar cuántos fueron enviados a prisión y cuántos no, precisado por causa, motivo o fundamento legal.”

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“...De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6. apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establecê la Ley y demás normatividad

aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

Derivado de lo peticionado en su solicitud, se manifiesta que en los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

La información estadística que elabora esta Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

...

De lo anterior, se presenta la siguiente información sin el nivel de desagregación solicitado:

INTERVENCIONES A LOCALIZACIONES GEOGRÁFICAS O GEOLOCALIZACIONES REALIZARON SIN AUTORIZACIÓN DE UN JUEZ FEDERAL O LOCAL	
PERIODO	CANTIDAD
DE 2018 AL 28 DE DICIEMBRE DE 2023	318

Por lo que, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual alegó lo siguiente:

"El sujeto obligado respondió el 31 de enero a la solicitud de acceso a la información 210421524000026, pero incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad al responder sólo con una tabla que cuenta con información parcial a todos los requerimientos; sin embargo, puede contar con la información requerida debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió al Amparo en Revisión 964/2015 que las autoridades pueden intervenir geolocalizaciones sin autorización previa, cuando exista riesgo en la vida de víctimas. Por ello, podría contar con más información el sujeto obligado, para dar una respuesta mejor fundamentada; además, cada una de las preguntas de la presente solicitud pueden ser respondidas por el sujeto obligado, al ser excesiva la reserva, pues toda la información es de valor estadísticos, lo que no vulnera la seguridad estatal, mostrar contenido de investigaciones o poner en riesgo la vida de víctimas. La información requerida resulta de interés público conocer el gasto público destinado a dispositivos para intervenir comunicaciones privadas y sus resultados, porque es un tema hablado por otras autoridades tanto estatales como federales. Un caso es Pegasus que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ordenó fuera público a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). Otro ejemplo es la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) del pasado 6 febrero que le requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desglosar el gasto por adquirir Pegasus. La respuesta del sujeto obligado a la solicitud iría en contra de los precedentes del INAI o la SCJN que en sus análisis, concluyeron que Pegasus, un dispositivo para intervenir comunicaciones privadas, sea públicos. Este caso no es tan distinto por preguntar el uso de recursos públicos para la compra de dispositivos que revelar no pondría en riesgo la seguridad del estado."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

Respecto a los agravios del recurrente, éste se duele que la información que le fue proporcionada se encuentra incompleta, y que este sujeto obligado no fue exhaustivo en la búsqueda de la información, pues la respuesta que le fue provista no contienen el desglose que solicita, sin embargo esta Fiscalía no ha incurrido en violación alguna del derecho de acceso a la información pública de la solicitante, en virtud que en todo momento se ha privilegiado su derecho, al proveer la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable, en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma.

Las Leyes en materia de transparencia, y los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, han resultado que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de no permitir al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, que precisa que los sujetos estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. Tal como lo establece el criterio del Órgano Garante Nacional:

*"Criterio 03/17. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*

...
Así mismo el Poder Judicial de la Federación, ha establecido:

"Época: Novena Época

Registro: 167607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.136 A

Página: 2887

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL
LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN
INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU
ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS
EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU
PETICIÓN INICIAL.**

...

Dicho de otra manera, esta Fiscalía no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurre en la petición de la quejosa, al requerir información estadística con una desagregación que supera la base de datos con que se cuenta.

Las estadísticas que está obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se encuentra publicada en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>) y como consta en dicho portal, la información estadística que generan las Procuradurías Generales y Fiscalía Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la República, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional, actualizarse de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y con las mismas categorías en su desagregación.

La estadística que el recurrente requiere, contiene categorías o requisitos que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no se está obligado a realizar, ya que la información estadística que esta Fiscaliza está obligada a documentar se encuentra acorde en la normatividad vigente, por lo que no se incurre en alguna infracción.

Ese mismo orden de ideas, esta Fiscalía se encuentra obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva que es requerida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en formatos específicos para la entrega de los datos, y es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información (CNI), quien procesa dichos formatos a fin de publicar en formatos abiertos de forma mensual la incidencia delictiva del Fuero Federal y Común, suministrados por las Fiscalías y Procuradurías de las Entidades Federativas y la Fiscalía General de la República.

Es por ello que, la unidad administrativa encargada de sistematizar la información estadística de la incidencia delictiva de esta Fiscalía, realiza dicha sistematización de conformidad con las obligaciones requeridas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, si bien los sujetos obligados pueden elaborar o sistematizar información que dé cuenta del ejercicio de sus atribuciones bajo criterios adicionales, esto no obliga a generar información bajo criterios específicos que no estén jurídicamente obligados generar.

Debe agregarse además que, el hecho de que existan resoluciones sobre temas afines o simple analogía, esto no implica que todos los asuntos deban tratarse de igual forma, aunado a ello, los casos que alude el recurrente no son sobre documentos en posesión de esta Fiscalía.

Si embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste al hoy quejoso, se proveyó una respuesta complementaria en la que se

proporcionan datos adicionales, dicha respuesta fue enviada al correo electrónico: y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para recibir notificación."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En relación a las probanzas ofrecidas por el recurrente no ofreció material probatorio alguno.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Fiscalía General del Estado, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Titular del sujeto obligado, mismo que se acompaña a este curso.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada de la solicitud de información con folio 210421524000026, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, ingresada vía Sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia por el solicitante.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada de la prevención al folio 210421524000026, de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, emitida por esta Unidad de Transparencia.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada de la respuesta a la prevención al folio 210421524000026, de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, del solicitante.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada de la respuesta al folio 210421524000026, emitida el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por esta Unidad de Transparencia.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI del folio 210421524000026, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada de la respuesta complementaria al folio 210421524000026, emitida el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, por esta Unidad de Transparencia.

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del acuse de entrega de información al recurrente, vía sistema de comunicación con los sujetos obligados del folio 210421524000026, de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro.

9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada de la notificación vía correo electrónico de la repuesta complementaria al folio 210421524000026, de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Fiscalía General del Estado, misma que, quedó registrada bajo el número de folio 210421524000026, en la cual requirió el número de intervenciones a localizaciones geográficas o

geolocalizaciones realizaron sin autorización de un juez federal o local, porque estuvo en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encontró en riesgo por hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, de conformidad con el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, durante el uno de enero del dos mil dieciocho al treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.

De lo anterior solicitó lo siguiente:

1) En el caso de las intervenciones localizaciones geográficas o geolocalizaciones que se realizaron sin autorización de un juez federal o local por los supuestos referidos detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados:

- nombre o denominación de la instancia que realizó la intervención;
- número de intervenciones realizadas;
- fecha en que se realizó cada intervención;
- fecha en la que finalizó cada intervención;
- número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada intervención;
- descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar realizar la intervención;
- describir el objeto, causa o motivo para realizar cada intervención;
- detallar los fundamentos legales por el que se realizó cada intervención;
- número de días que realizaron cada intervención;
- descripción del tipo de información o datos a los que accedieron durante la intervención, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso.

2) Detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados del total de intervenciones que localizaciones geográficas o geolocalizaciones que se realizaron sin autorización de un juez federal o local por los supuestos referidos detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados:

- cuántas de las intervenciones después de realizadas solicitaron que las ratificara un juez federal o local, precisado por tipo de juez;
- nombre o denominación de la instancia que solicitó la ratificación de cada intervención;
- de todas las intervenciones detallar cuántas fueron ratificadas, precisado por número de intervenciones fueron ratificadas en su totalidad, cuántas las ratificaron de forma parcial, motivo que la que se autorizó y el fundamento legal que lo permitió;
- cuántas de las intervenciones realizadas no fueron ratificadas por el juez federal o local, motivo que la que se negó y el fundamento legal que lo avala.

3) En el caso del rescate y liberación de personas en las que intervinieron localizaciones geográficas o geolocalizaciones sin autorización de algún juez federal o local por los supuestos referidos, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados:

- nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros;
- número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada caso;
- descripción o detalle del presunto delito que investigaron;
- número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso;
- delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso;
- sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso.

4) En el caso de las detenciones o aseguramientos de personas por intervenciones a la localización geográfica o geolocalización sin autorización de un juez federal o local por los supuestos referidos, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que intervino los registros; fecha en que se realizó la intervención;

- fecha en que finalizó la intervención;
- número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que intervinieron;
- descripción o detalle del presunto delito que investigaron;
- número de personas detenidas o aseguradas, detallado por cada intervención;
- delito por el que se le acusó a cada uno de los detenidos o asegurados, detallado por cada intervención;
- número de detenidos o asegurados que fueron puestos en libertad, detallado por cada intervención, así como el motivo, causa o fundamento legal de su liberación;
- número de personas o asegurados sentenciados, detallado por cada solicitud, así como aclarar cuántos fueron enviados a prisión y cuántos no, precisado por causa, motivo o fundamento legal.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación a dicha solicitud, en la cual mencionó que en los archivos no se localizó un documento en específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud, de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Además, la información estadística que elabora el sujeto obligado sobre la incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por lo que presentó la siguiente información sin el nivel de desagregación solicitado:

INTERVENCIÓNES A LOCALIZACIONES GEOGRÁFICAS O GEOLOCALIZACIONES REALIZARON SIN AUTORIZACIÓN DE UN JUEZ FEDERAL O LOCAL	
PERIODO	CANTIDAD
DE 2018 AL 28 DE DICIEMBRE DE 2023	318

En consecuencia, no conforme con dicha contestación, el hoy reclamante interpuso el presente medio de defensa, en la cual señaló que el sujeto obligado no le entregó la información solicitada.

A lo que, la autoridad responsable en su informe con justificación señaló que era inoperante el agravio vertido por el recurrente y no se contraponía al numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, se le proporcionó al reclamante la estadística con la que contaba, en términos de la normatividad aplicable, en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que guarda la misma.

Asimismo, argumentó que las leyes en materia de transparencia, así como los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y del Poder Judicial de la Federación, han determinado que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de permitir que el gobernado a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, en virtud de que, esto contraviene a lo establecido en el numeral 129 de la Ley General.

Por lo que, indicó que la Fiscalía no estaba obligada a entregar la información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurrió con la petición del recurrente, al requerir esta información de estadística con una desagregación que superaba la base de datos con la que contaba, toda vez que, estaba obligada a generarla de acuerdo al Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, la

información de estadística que generan las Fiscalías Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la República, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional y con las mismas categorías en su desagregación.

Asimismo, comentó que la estadística que el recurrente solicita contiene categorías o requisitos que conllevan un procesamiento de información adicional, el cual no estaba obligado a realizar, ya que la información estadística que está obligado a documentar, se encuentra acorde con la normativa vigente.

Por tanto, la Fiscalía únicamente estaba obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva requerida por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en formatos específicos para la entrega de los datos y es el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al acceso a la información pública que tiene el recurrente, el sujeto obligado le proporcionó respuesta complementaria en la que informó que, no cuenta con un documento estadístico que contenga la expresión de los datos estadísticos que requiere respecto de las intervenciones de comunicaciones, ya que esta cantidad solo podrá extraerse de los documentos físicos que constan en las carpetas de investigación, por lo que, con estricto apego a la normatividad de la materia, los diversos tipos de modalidades de entrega de la información solicitada encuadran en el numeral 148, fracción V, por

tal motivo, se encuentran disponible para cualquier solicitante de manera muy específica en su caso, siendo las modalidades de reproducción y entrega de la información con las que se dispone, en este caso es la entrega de versiones públicas de los documentos que contiene el dato solicitado.

Es así que, corresponde a trecientos dieciocho eventos, en los se hizo uso de la intervención en su modalidad de geolocalización geográfica en investigaciones ministeriales, en tanto, los datos requeridos por el solicitante, consta en tres hojas por cada investigación, por lo que la información citada constituye un total de novecientas cincuenta y cuatro hojas.

Asimismo, para la elaboración y reproducción de las versiones públicas, señaló los costos de reproducción de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024, de conformidad con el artículo 100 fracciones XVII y XVII; además el sujeto obligado ofreció todas y cada una de las modalidades de entrega que señalan los artículos 148 fracción V y 152 de la Ley de la materia.

Ahora bien y una vez establecidos los hechos acontecidos en el medio de defensa y antes de estudiar el mismo de fondo, es importante indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente

por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De tal manera, en el presente asunto tienen aplicación, lo dispuesto por los artículos 2 fracción VI, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 153, 154, 156 fracciones III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los Órganos Constitucional o legalmente autónomos (Fiscalía General del Estado), asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento, entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la negativa de entregar la información solicitada; si bien era cierto que, el sujeto obligado le entregó la cantidad de intervenciones a localizaciones geográficas o geolocalizaciones que realizó sin autorización de un juez federal o local, sin embargo, no entregó la información con el nivel de desagregación solicitado.

Por lo que , con el fin de determinar si la respuesta y el alcance otorgadas por el sujeto obligado son adecuadas es necesario precisar lo siguiente:

La **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, establece:

“Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

*...
V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y...”*

DOF: 05/10/2015

ACUERDOS del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XXXVIII SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

JOSÉ JUAN LAZO REYES, Director General de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fundamento los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 25, fracciones X y XXIII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5, fracción XII de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública:

CERTIFICA

Que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 14, fracción II,

y 15 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 17 y 18 de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015, emitió los siguientes:

ACUERDOS

...

Acuerdo 13/XXXVIII/15. Nueva metodología para el registro y reporte de la incidencia delictiva.

En cumplimiento al acuerdo 09/XXXVII/14, el Consejo Nacional de Seguridad Pública instruye a los gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal el uso y la aplicación a nivel nacional del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, así como su manual de llenado, lo que será realizado en los términos y plazos del Plan de Implementación establecido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por su parte, el **INSTRUMENTO PARA EL REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE LOS DELITOS Y LAS VÍCTIMAS CNSP/38/15 MANUAL DE LLENADO**, menciona:

"V. Manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15

...

3. Instructivo para el llenado del formato
a. Reporte estatal

I. En el espacio "Dependencia responsable", indique el nombre de la dependencia administrativa responsable de la elaboración del reporte (procuraduría/fiscalía general).

II. En el espacio "Tipo de reporte" elija de la lista desplegable si se trata de un reporte de cierre del mes inmediato anterior; o bien, si se trata de una corrección a algún reporte de cierre previo.

III. En el espacio "Fecha de llenado del reporte", indique la fecha en la que el reporte se remite al Centro Nacional de Información (CNI).

IV. En el espacio "Año", elija de la lista desplegable a qué año corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

V. En el espacio "Mes", elija de la lista desplegable a qué mes corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

VI. Se debe proporcionar la información de acuerdo con el sistema penal vigente en su entidad.

VII. Reporte todos los delitos registrados en las averiguaciones previas iniciadas (AP) y carpetas de investigación (CI) iniciadas durante el mes de referencia.

VIII. Las celdas E24 ("Total de delitos en averiguaciones previas iniciadas"), E25 ("Total de víctimas en averiguaciones previas iniciadas"), E27 ("Total de delitos en carpetas de investigación iniciadas") y E28 ("Total de víctimas en carpetas de

investigación iniciadas") no deben ser llenadas, ya que se actualizan automáticamente con la información proveniente del formato.

IX Las columnas D y O "Suma Delitos Municipales (No llenar)" son columnas de control que no deben ser llenadas debido a que contienen la suma municipal del número de delitos en AP y CI. Esto con el fin de que puedan verificar que los datos estatales y municipales sean coincidentes.

X En las celdas blancas de las columnas E y P del formato se debe registrar el número de delitos correspondientes de cada AP y/o CI iniciadas.

XI. En las celdas blancas de las columnas G a M, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal inquisitivo, se debe registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción 'No especificado'.

XII. En las celdas blancas de las columnas R a X, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal acusatorio, se debe registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción 'No especificado'.

XIII. En las celdas blancas de las columnas N e Y, correspondientes al número de unidades robadas, se debe registrar el número de vehículos que se hayan anotado en la AP y/o CI iniciadas, según el sistema de justicia que opere en su entidad.

XIV. POR FAVOR, NO DEJE CELDAS VACÍAS. Si no se registraron algunos tipos de delitos en su entidad, escriba '0 (cero)'. Si el tipo de delito no aplica en su entidad, escriba 'NA (no aplica)'.

b. Reporte municipal

I. En el espacio "Dependencia responsable", indique el nombre de la dependencia administrativa responsable de la elaboración del reporte (procuraduría/fiscalía general).

II. En el espacio "Tipo de reporte", se indica si se trata de un reporte de cierre del mes inmediato anterior; o bien, si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo.

III. En el espacio "Fecha de llenado del reporte", indique la fecha en la que el reporte se remite al CNI.

IV. En el espacio "Año", elija de la lista desplegable a qué año corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

V. En el espacio "Mes", elija de la lista desplegable a qué mes corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

VI. Se debe proporcionar la información de acuerdo con el Sistema penal vigente en su entidad.

VII. Reporte todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia.

VIII. Las celdas D24 ("Total de delitos en averiguaciones previas iniciadas") y D26 ("Total de delitos en carpetas de investigación iniciadas") no deben ser llenadas, ya que se actualizan automáticamente con la información proveniente del formato.

IX. En las celdas blancas de las columnas D y F se debe registrar el número de delitos correspondientes de cada AP y/o CI iniciadas.

X. POR FAVOR, NO DEJE CELDAS VACÍAS. Si no se registraron algunos tipos de delitos en el municipio, escriba '0 (cero)'. Si el tipo de delito no aplica en su entidad, escriba 'NA (no aplica)'."

Respecto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

"Artículo 86. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, la Fiscalía General del Estado de Puebla deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

I. Estadísticas de incidencias delictivas, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

De lo anterior, es importante precisar que, a través de una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se colige que la Fiscalía General del Estado, está obligada a generar la estadística de incidencia delictiva en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, siendo obligatorio entre otros datos los siguientes:

- Dependencia responsable
- Tipo de reporte, si se trata de cierre del mes inmediato anterior o si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo
- Fecha del llenado del reporte
- Año que corresponden los datos reportados
- Mes que corresponden los datos reportados
- Proporciona la información de acuerdo al sistema penal vigente.
- Reportar todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta, en el informe justificado y en alcance a la respuesta inicial, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, tanto en aquella que marca que en el caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo

fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, así como las restricciones para la difusión de información que contiene datos sensibles, como aquella que le obliga a generar y conservar dentro de sus archivos información referente a la formación de las intervenciones a localizaciones geográficas o geolocalizaciones que realizó sin autorización de un juez federal o local, que solicitó el recurrente.

Se afirma lo anterior, debido a que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó a través de su informe con justificación, que no había incurrido violación alguna al derecho de acceso a la información pública al hoy recurrente, ya que en todo momento se había privilegiado su derecho al entregarle la información estadística con la que cuenta tal como lo hizo en su respuesta y de acuerdo a la normatividad aplicable.

Además, la autoridad responsable ofreció como modalidades de entrega de la información de conformidad con los artículos 148 fracción V y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo: copia simple, certificado, consulta in situ, disco compacto y envió por correo certificado (servicio postal mexicano), tal y como consta en el alcance a la respuesta inicial, transcrito en el considerando cuarto de la presente resolución; así como el acceso a los documentos físicos que contienen los datos que no se encontraban dentro de la estadística provista, siguiendo el procedimiento marcado en la Ley de la materia.

De ahí que, en los archivos de la Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos del solicitante; por lo que, para satisfacer su derecho de acceso a la información, de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se pusieron a disposición del recurrente los documentos en consulta directa, además

de las diversas modalidades antes mencionadas, salvo la información clasificada; dicho artículo establece:

“ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Ahora bien, como lo menciona la autoridad responsable, dentro de las carpetas de investigación del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, que contiene la información solicitada, se desprende que los mismos contienen Datos Personales y Sensibles de las víctimas y probables responsables, así como, información relacionada con la investigación de los hechos denunciados y los actos iniciales de investigación, misma que es de carácter reservado; motivo por el cual, no es posible entregar la información en el estado que guarda o ponerla a disposición para consulta directa, en consecuencia, de acuerdo con la normatividad aplicable al presente asunto, se deberá realizar la clasificación procedente a cada caso en particular y elaborar la versión pública que corresponda, a fin de entregarle la información, previo pago de los derechos por concepto de la elaboración y reproducción de las versiones públicas correspondientes, a fin de entregarle la información en cualquier de las modalidades de entrega y reproducción de la información, previo pago de los derechos por concepto de la elaboración y reproducción de las versiones públicas, así como los costos de entrega y de reproducción disponibles.

De igual forma, el sujeto obligado en la ampliación a la respuesta inicial, manifestó que la información requerida se encontraba en trescientos dieciocho eventos, en los que se hizo uso de la intervención en su modalidad de geolocalización geográfica

en investigaciones ministeriales, de ahí que, los datos requeridos por el agraviado, constan de tres hojas por cada investigación, haciendo un total de novecientas cincuenta y cuatro fojas, teniendo un costo de veinticinco pesos cero centavos moneda nacional por hoja, dando un total de novecientos cincuenta y cuatro fojas, por lo que, el recurrente debería cubrir la cantidad de veintitrés mil ochocientos cincuenta pesos, cero centavos moneda nacional.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que el sujeto obligado cumplió con el deber de entregar la información solicitada, de acuerdo a las características de las mismas, al justificar el cambio de modalidad y ofrecer las demás modalidades que permite el documento; sin embargo, esta autoridad observó que, en la ampliación de la respuesta inicial, el sujeto obligado no proporcionó el Acta de Comité de Transparencia en la que se aprueba la clasificación de la información confidencial, es decir, la que contiene datos personales y sensibles de las víctimas y probables responsables que constan en los expedientes de la Fiscalía General del Estado; tal y como lo establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, siendo aplicables los siguientes artículos:

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...
XVIII. *Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

~~III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*~~

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán

difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

*...
En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.

En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:

I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;

II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y

III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.

En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por tanto, el sujeto obligado no dio cumplimiento a lo antes establecido, en virtud de que si bien es cierto ofreció todas las modalidades disponibles de la información recurrente, también lo cierto es que **no le proporcionó el acta de comité respecto de la información confidencial**, tal como se indicó en el párrafo anterior.

En consecuencia, se encuentra parcialmente fundado el agravio expuesto por el recurrente; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta y la ampliación de la contestación original proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421524000026, para efecto de que

este último entregue el Acta del Comité de Transparencia respecto a la aprobación de la clasificación de la información clasificada como confidencial, lo anterior debe ser notificado al recurrente en el medio señalado para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta y la ampliación de la contestación original proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421524000026, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

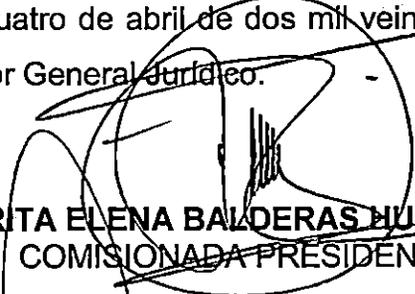
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

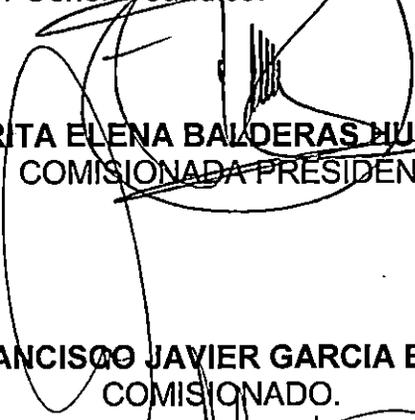
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. **CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

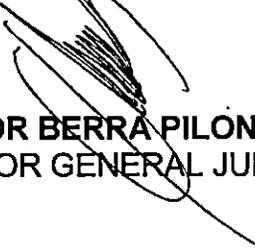
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0185/2024/Mon/ RESOL.